



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO No 034**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: MARYURI HERNANDEZ RIASCOS, AGENTE**

**OFICIOSA DE JERSON S. CAICEDO HERNANDEZ**

**INCIDENTADA: ASMET SALUD EPS**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2023-00397-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00007-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por MARYURI HERNANDEZ RIASCOS, representando a su hijo JERSON STIGUAR CAICEDO HERNANDEZ contra la Entidad Prestadora de Salud ASMET SALUD EPS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA de TUTELA número 107 proferida el 1° de diciembre de 2023, trámite sancionatorio que concluyó con el auto número 080 adiado el 23 de enero de 2024 a través del cual se le impusieron sanciones a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA como Representante Legal para Asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS.

### **ANTECEDENTES**

La señora MARYURI HERNANDEZ RIASCOS actuando en representación del menor JERSON STIGUAR CAICEDO HERNANDEZ promovió en su oportunidad acción de tutela contra ASMET SALUD EPS con el ánimo de que se le protegieran a su agenciado sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, la que le correspondió instruir al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA.

La acción de amparo fue decidida mediante la sentencia número 107 emitida el 1° de diciembre de 2023 accediéndose a las pretensiones de la tutelante, decisión que vale la pena decir, no fue impugnada por la entidad accionada.

Con sustento en el fallo en mención la accionante denunció ante el juzgado de conocimiento la omisión de la entidad prestadora de salud de suministrarle los servicios médicos ordenados por lo médicos tratantes, razón por la cual solicitó el inicio del trámite sancionatorio contra los directivos responsables por parte de la entidad accionada.

Frente a la denuncia de la señora MARYURI HENANDEZ RIASCOS incidentante, el despacho preliminarmente, ordenó por auto número 1.988 del 14 de diciembre de 2023, requerir a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS.-

Para garantizarle a la inquirida sus derechos fundamentales al debido proceso, se le otorgó el plazo de dos (2) días para que se cumpliera con lo ordenado en la sentencia de tutela antes referida advirtiéndoles sobre las consecuencias jurídicas de no proceder acorde a derecho.

Una vez surtidas las notificaciones de rigor y debido a la ausencia de respuesta por parte de la entidad incidentada, el juzgado ordenó mediante auto número 2.027 del 19 de diciembre de 2023 dar inicio formal al incidente contra la funcionaria objeto del requerimiento previo, corriéndole traslado por el término de ley de dicha decisión judicial, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término de traslado del escrito de incidente, se pronunció la entidad accionada por conducto de apoderado, aduciendo que la EPS se encontraba adelantando las gestiones pertinentes ante la red de prestadores a fin de poder garantizar al usuario la atención de los servicios de salud requeridos.

Con la manifestación de ASMET SALUD, el juzgado dispuso mediante auto número 054 del 17 de enero de 2024, la apertura del debate probatorio y concomitantemente se declaró concluido el término señalado en el artículo 129 Ibidem.

Así las cosas, una vez evacuadas las etapas de rigor el Juzgado decidió mediante auto número 080 del 23 de enero de 2024, sancionar a la persona imputada por DESACATO imponiéndole las sanciones que ameritaba el incumplimiento.

Con la anterior síntesis, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

*Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)*

*Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de*

*tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.*<sup>1</sup> (cursivas fuera del texto).

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato<sup>2</sup>, obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona **que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)*<sup>3</sup>. (cursiva y negrilla fuera del texto).-

---

1 Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

2 Sentencia T-171 de 2009, Magistrado. Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

3 Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Para analizar el evento *objetivo* del desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar la orden de tutela antes mencionada.

En el referido fallo, con la protección de los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo, se le ordenó a la accionada lo que se seguidamente se plasma:

**“PRIMERO: TUTELAR...SEGUNDO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice y preste el servicio de transporte de ida y regreso a una ciudad diferente a Buenaventura para el accionante y un acompañante cuando este deba ser atendido por las patologías que actualmente presenta y que se encuentran relacionadas en su historia clínica, previendo que en caso de que la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento y alimentación para el menor JERSON ESTIGUAR CAICEDO HERNANDEZ y un acompañante. **TERCERO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho suministre los pañales en la cantidad y por el tiempo ordenados por su médico tratante al menor JERSON ESTIGUAR CAICEDO HERNANDEZ. **CUARTO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera el menor JERSON ESTIGUAR CAICEDO HERNANDEZ, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con sus patologías actuales y que se encuentran relacionadas en la historia clínica....”.

Deviene el análisis del procedimiento adoptado por el juez de conocimiento dentro del trámite sancionatorio.

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato de la sentencia número 107 del 1° de diciembre de 2023 proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA.

En el decurso del mismo se estimó como probado el desacato de la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA como Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS frente a lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida, imponiéndole las sanciones que se estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Sobre dicho trámite, este despacho observa que el incidente en cuestión se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna a lo actuado al observarse que el incidente de desacato se inició con la individualización de la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS sin que ello hubiese sido controvertido por la entidad, la cual fue notificada en debida forma de las providencias judiciales emitidas durante toda la fase instructiva tal y como pudo verificarse con los autos de requerimiento preliminar hasta el auto mediante el cual se impusieron las sanciones, a través del envío de los oficios respectivos al correo electrónico institucional de ASMET SALUD EPS, como garantía a su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, en cuanto al análisis de los elementos fácticos acopiados, el Despacho debe concluir que no se evidencia gestión eficaz de cumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS, por lo que su conducta no solo conlleva a tener por ciertos los hechos presentados por la incidentante susceptibles de confesión, sino que además da lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se demostró el cumplimiento de la orden de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que, las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones por DESACATO impuestas por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA como representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS mediante

el auto número 080 adiado el 23 de enero de 2024 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beee58df8e64a0bbaec35cd0525a732cdc2085445a4544ebeebe0705b7cf9521**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**